



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S.
DEMANDADOS: HUGO ALBERTO MARTINEZ DELGADO
EDUARDO JULIO MENDOZA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-01053-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 0908

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “ *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Diecinueve (19) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), a favor de COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. y en contra de HUGO ALBERTO MARTINEZ DELGADO y EDUARDO JULIO MENDOZA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PINAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S.
DEMANDADO : JHON ANTONIO PEREA MURILLO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2018-01054-00
ASUNTO : AUTO SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO No 0921

La parte demandante COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. a través de apoderado judicial accionó ejecutivamente en contra de JHON ANTONIO PEREA MURILLO por la suma de \$11.414.490 por concepto de capital adeudado adosado en el pagaré, más los intereses corrientes y moratorios pactados en el mentado título.

El demandado JHOAN ANTONIO PEREA MURILLO se notificó por aviso del auto de mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 19 de septiembre de 2018, tal como se observa en el expediente digital, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el auto de mandamiento ejecutivo a favor de COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. y en contra de JHON ANTONIO PEREA MURILLO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante por la suma de \$570.724,5 monto correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : RAUL ENRIQUE ALVARADO RICAURTE
DEMANDADO : PATRICIA JIMENEZ VILLARREAL
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2018-01289-00
ASUNTO : NIEGA EMPLAZAMIENTO

AUTO No 0915

El despacho se abstiene de decretar el emplazamiento de la parte demandada en el presente asunto, habida cuenta que no se cumplen con los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, para su procedencia, ello si en cuenta se tiene que la parte demandante manifiesta su imposibilidad de notificar al demandado en la dirección física aportada en la demanda sin allegar constancia emitida por la empresa de correo certificado que dé cuenta que efectivamente no puede agotarse a la demandada porque “ya no labora” en la dirección suministrada, debiendo hacerlo a efectos de ordenar el emplazamiento conforme a la norma antes citada.

En virtud de ello, el despacho previo a ordenar el emplazamiento deprecado, requiere a la parte demandante para que practique a la demandada PATRICIA JIMENEZ VILLARREAL las notificaciones correspondientes de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en la ley 2213 de 2022 en la dirección física enunciada donde fue decretada la medida cautelar en el presente proceso, dicha actuación deberá ser adelantada dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído. Surtido lo anterior procederá el despacho con el trámite correspondiente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NELLYS HERNANDEZ SALAS
DEMANDADO : CARLOS ALBERTO MORALES FUENTES
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2019-00071-00
ASUNTO : AUTO SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO No 0924

La parte demandante NELLYS HERNANDEZ SALAS a través de apoderado judicial accionó ejecutivamente en contra de CARLOS ALBERTO MORALES FUENTES por la suma de \$2.000.000 por concepto de capital adeudado adosado en la letra de cambio adosada a la demanda, más los intereses corrientes y moratorios pactados en el mentado título.

El demandado CARLOS ALBERTO MORALES FUENTES se notificó por aviso del auto de mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 22 de mayo de 2019, tal como se observa en el expediente digital, por lo que no evidenciándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el auto de mandamiento ejecutivo a favor de NELLYS HERNANDEZ SALAS y en contra de CARLOS ALBERTO MORALES FUENTES.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante por la suma de \$100.000 monto correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

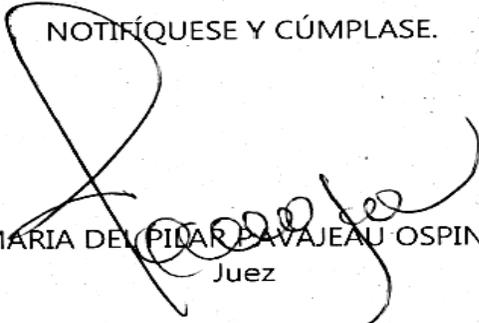
Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NELLYS HERNANDEZ SALAS
DEMANDADO : CARLOS ALBERTO MORALES FUENTES
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2019-00071-00
ASUNTO : AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

AUTO No 0925

El despacho se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, toda vez, que al tenor literal del numeral 1 del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo las prestaciones sociales son inembargables, por consiguiente, las cesantías y los intereses de cesantías no son susceptibles de embargo, excepcionalmente cuando se trate por créditos a favor de Cooperativas o por obligaciones por pensiones alimenticias, lo cual no es el caso del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA INTEGRAL DE COMERCIADORA DEL CESAR NIT.
8240050249
DEMANDADOS: ARNOBIL ENRIQUE ROMERO SANTOS C.C. 12.644.092
WILLIAM DAVID BLANCO GOMEZ C.C. 1.065.574.454
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00689-00
ASUNTO: ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, ACEPTA RENUNCIA Y
RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

AUTO No 0906

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante solicito se siga adelante con la ejecución, toda vez, que considera que los demandados ya se encuentran notificados dentro del proceso, aportando para ello la notificación efectuada.

Verificada la notificación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, se deja entrever que, al demandado WILLIAM DAVID BLANCO GOMEZ le fue remitido formato de notificación personal en base al artículo 291 del C.G.P., a la dirección de notificación aportada en el libelo demandatorio en su lugar de residencia, esto es, en la Manzana 21 Casa 23 Barrio Villa Miriam en la ciudad de Valledupar - Cesar, debidamente cotejada y sellada por la empresa INTER RAPIDISIMO S.A. surtiéndose en debida forma el acto notificadorio, faltando por remitir al extremo pasivo la notificación por aviso (con sus respectivos anexos) de que trata el artículo 292 del C.G.P., ello en razón a que si la parte demandante opto por hacer uso de las notificaciones anotadas en el estatuto procesal civil vigente (citación para diligencia de notificación personal), lo cual es válido, debe agotar por completo las notificaciones que establece dicho código, a efectos de que el demandado quede notificado en debida forma del auto de mandamiento ejecutivo dictado en su contra.

Por otro lado, el demandado ARNOBIL ENRIQUE ROMERO SANTOS compareció personalmente ante esta agencia judicial el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) con la finalidad de recibir la respectiva notificación de la providencia calendada cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra. No obstante, la notificación personal es la comunicación oficial que el extremo ejecutante realiza hacia el extremo ejecutado o a los terceros interesados dentro del proceso judicial para la citación de comparecencia al juzgado, carga procesal que el apoderado del demandante obvió y que hasta la fecha no reposa en el expediente las correspondientes diligencias de notificación personal efectuada hacia el demandado ARNOBIL ENRIQUE ROMERO SANTOS como lo ordena el estatuto procesal civil en su articulado 291 y subsiguiente o en virtud al artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 actualmente Ley 2213 de 2022, debiendo hacerlo a efectos de informarle la existencia del proceso, de ahí que hasta la presente no sea procedente dictar sentencia que ordene seguir



adelante con la ejecución, pues hasta tanto no se complete la etapa notficatoria no puede proseguir dicha etapa procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: Se abstiene el Despacho de seguir adelante la ejecución, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se REQUIERE al togado de la parte demandante para que realice en debida forma, las notificaciones a los demandados ARNOBIL ENRIQUE ROMERO SANTOS y WILLIAM DAVID BLANCO GOMEZ, conforme a lo preceptuado por el estatuto procesal civil (Ley 1564 de 2012 G.G.P.) en concordancia con la ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, actuación que deberá adelantar dentro de los treinta días (30) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, aportadas las mismas se resolverá lo pertinente.

TERCERO: Acéptese la renuncia de poder presentada por el Doctor JHONATAN DAVID JAIMES PEREZ identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.065.654.502 y T.P. N.º 299.741 del C.S.J, quien actuó como apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA INTEGRAL DE COMERCIADORA DEL CESAR en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al Doctor JUAN DAVID DAZA SOCARRAS identificado con cédula de ciudadanía No 1.098.652.682 y portador de la T.P. N.º 310.412 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte de demandante COOPERATIVA INTEGRAL DE COMERCIADORA DEL CESAR, dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el mandato conferido agregado al expediente virtual.

QUINTO: En consecuencia, teniendo en cuenta la solicitud de remisión del expediente, por secretaría remítase el link del expediente a la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROMOTORES Y COMERCIALIZACIÓN DE BIENES Y JAFRE
"COOJAFRE" NIT 824005425-9
DEMANDADOS: DAVID ARROLLO LICONA C.C. 77.172.417
LENIKER LUGO MENDOZA C.C. 1.065.600.423
MARTHA CECILIA SANTANA SALAMANCA C.C. 49.733.724
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00068-00
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

AUTO No 0907

Dentro del presente asunto, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la presente demanda.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P. establece que, el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisada la demanda de la referencia, se deja entrever, que se libró auto de mandamiento ejecutivo y se decretaron medidas cautelares, no obstante, las mismas se han hecho efectivas, de ahí que sea procedente acceder a la solicitud de retiro de la demanda formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devengan los demandados DAVID ARROLLO LICONA C.C. 77.172.417, LENIKER LUGO MENDOZA C.C. 1.065.600.423 y MARTHA CECILIA SANTANA SALAMANCA C.C. 49.733.724 como empleados de KLAREN'S. Para su efectividad oficiase al pagador de dicha empresa, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad (art. 156 C.S.T., y sentencia C-710 de 1996).

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1160 de fecha 20 de abril del 2022.

- El embargo y retención de los dineros legalmente embargables que tenga o llegare a tener los demandados DAVID ARROLLO LICONA C.C. 77.172.417, LENIKER LUGO MENDOZA C.C. 1.065.600.423 y MARTHA CECILIA SANTANA SALAMANCA C.C. 49.733.724, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIOS DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, FUNDACION MUNDO MUJER S.A. FINANCIERA COMULTRASAN, BANCAMIA S.A., COOPROFESORES, FUNDACION DE LA MUJER, BANCOMPARTIR Y CREZCAMOS. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituya certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1160 de fecha 20 de abril del 2022

TERCERO: Anótese la salida en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
"COOPENSIONADOS S.C." NIT: 830.138.303-1
DEMANDADO: CARMEN ISABEL CANTILLO CARRASCAL CC No 22.288.198
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00566-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 0910

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS S.C." y en contra de CARMEN ISABEL CANTILLO CARRASCAL.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA NIT.
860.007.327-5
DEMANDADO: WILLIAM ENRIQUE ZULETA GUTIERREZ CC No 12.724.334
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00602-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 0872

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “ *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Tres (03) de noviembre del dos mil veintidós (2022), a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA y en contra de WILLIAM ENRIQUE ZULETA GUTIERREZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

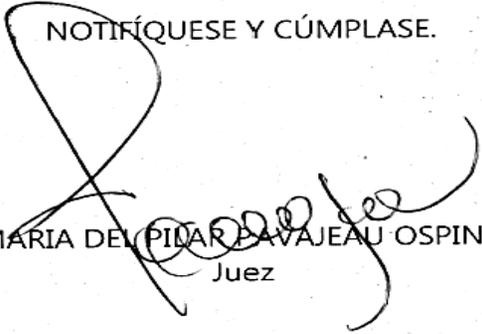
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A. –
ADEINCO S.A.
Nit. No 890.304.297-5
DEMANDADO: GABRIEL DAVID MENDOZA ALFARO CC No 1.065.650.733
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00606-00
ASUNTO: NIEGA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 0873

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial del demandante mediante escrito que precede allego diligencia de notificación por aviso en base a la cual solicita se siga adelante con la ejecución, no obstante, revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, se deja entrever, que hasta la presente no ha sido aportada la diligencia de notificación personal efectuada al demandado, máxime si tenemos en cuenta, que de acuerdo al sistema de consulta la única actuación de notificación es la allegada en fecha 04 de julio de 2023, en la cual, se reitera, solo fue allegado el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., faltando por aportar la diligencia de notificación personal, siendo necesaria la misma para tener como notificado al demandado y poder seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo anteriormente acotado, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución y en su lugar, requiere a la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, aporte la diligencia de notificación personal realizada al demandado y en caso de que no se haya agotado dicha notificación, proceda a realizarla en debida forma al demandado GABRIEL DAVID MENDOZA ALFARO del auto de mandamiento ejecutivo librado en su contra de fecha 3 de noviembre de 2022, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022 so pena de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. No 890.903.938-8
DEMANDADA: ANA LORENA NAVARRO ORTIZ CC No 1.065.823.906
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2022-00649-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA

AUTO NO. 0874

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada ANA LORENA NAVARRO ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.823.906 distinguido con matrícula inmobiliaria No 192-46011. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, el certificado que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP. Se le hace saber a la oficina de registro que se trata de un embargo con garantía hipotecaria, ello en base, a la anotación No 5 del folio de matrícula inmobiliaria donde consta hipoteca a favor del señor Javier Torrado Quiñonez demandante dentro del proceso.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3454 de fecha 30 de noviembre de 2022.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

- El embargo y retención de los dineros legalmente que tenga o llegaren a tener ANA LORENA NAVARRO ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.823.906, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CITI BANK Y BANCO BBVA. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituya certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3454 de fecha 30 de noviembre de 2022.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial.
(art. 111 del C.G.P).

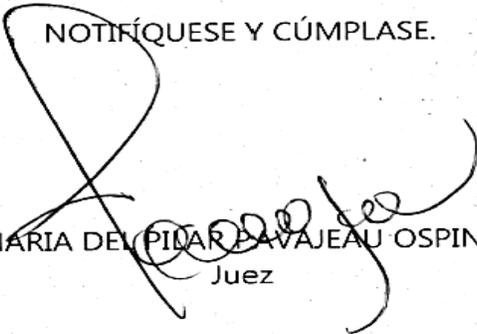
TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

CUARTO: En caso de que existan títulos de depósito judicial dentro del presente proceso, hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

QUINTO: Apórtese el título valor (pagaré), que sirvió de recaudo de la obligación del presente proceso, con las constancias del caso y hágase entrega al demandante.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: TEMILDA MANUELA VALLEJO MIER CC No 36.486.471
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO ESCOBAR CAMACHO CC No 77.181.691
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00661-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 0875

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “ *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintidós (2022), a favor de TEMILDA MANUELA VALLEJO MIER y en contra de VICTOR ALFONSO ESCOBAR CAMACHO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. No
900.977.629-1
DEMANDADO: DEILMAR JOSE MENDOZA RODRIGUEZ CC No 1.120.742.355
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00087-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 0911

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de DEILMAR JOSE MENDOZA RODRIGUEZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: ESNEIDER BRAVO MUÑOZ
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00108-00
ASUNTO: SE ORDENA CORRECCIÓN DE AUTO DE MANDAMIENTO

Auto No 0916

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante solicita la corrección del auto de fecha 14 de abril de 2023 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en el presente asunto, en lo atinente al valor en letras mencionada en la parte resolutive puesto que se indicó como valor la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS, siendo correcto indicar como tal TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE, así mismo, se procede adicionar el número del pagare base de recaudo en el numeral primero literal a) del auto de mandamiento ejecutivo antes mencionado.

En virtud de ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. procede esta agencia judicial de oficio a corregir el error acaecido en el citado proveído y, en consecuencia;

Resuelve:

PRIMERO: Corríjase el error involuntario, anotado en el numeral primero literal a) del auto de mandamiento ejecutivo de calendas 14 de abril de 2023 en lo concerniente al valor en letras anotado en el mismo, el cual quedará así:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. y en contra de ESNEIDER BRAVO MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) *Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$39.299.853) conforme al pagaré No 33015402336 adosado a la demanda.*

El resto del auto de fecha 14 de abril de 2023 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

SEGUNDO: Ordenase al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el asunto del epígrafe el presente proveído y del auto de calendas 14 de abril de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, a las direcciones enunciadas en la demanda, dicha notificación deberá surtirse de conformidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

con los artículos 291 al 293 del C.G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022, actuación que deberá desplegar dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA CC No 52.995.785
DEMANDADOS: DEINIS JANES CANTILLO MARTINEZ CC No 1.065.632.838
MALLORY MARIA ARRIETA MARQUEZ CC No 1.065.609.512
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00371-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

AUTO No 0917

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA y en contra de DEINIS JANES CANTILLO MARTINEZ y en contra de MALLORY MARIA ARRIETA MARQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$4.173.981) por concepto de capital contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por concepto de intereses moratorios sobre el capital mencionado, a la tasa máxima legal permitida, desde el 24 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora DIANA CAROLINA FUENTES DURAN identificada con cédula de ciudadanía No 49.722.310 y T.P. No 230.829 del C.S de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIJAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ref. : PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante : MIRYAN COBO DE COTES CC No 26.941.676
Demandados : VIVIAN MARIA NAMEN VARGAS CC No 49.794.567 y OTROS
PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación : 20001-41-89-001-2023-00652-00
Asunto : SE ADMITE DEMANDA

Auto No 0919

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 90 y 375 del Código General del Proceso, se admitirá para darle el trámite previsto en el artículo 392 Ibidem. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por MIRYAN COBO DE COTES a través de apoderado judicial, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ISMAEL NAMEN RAPALINO quien en vida se identificaba con CC No 19.123.090, VIVIAN MARIA NAMEN VARGAS CC No 49.794.567, CARLOS SEGUNDO AHUMADA CAMPO CC No 12.542.623, ISMAEL ANTONIO GONZALEZ CASTRO CC No 77.173.015, MARIA ALEJANDRA NAMEN GUTIERREZ DE PIÑERES CC No 49.723.190, CARLOS ALBERTO GUTIERREZ DE PIÑERES ROCHA CC No 49.723.190, JAIRO ALFONSO GUTIERREZ DE PIÑERES ROCHA CC No 72.155.828, MARIA IGNACIA GUTIERREZ DE PIÑERES ROCHA CC No 42.490.465, OSCAR ANTONIO GUTIERREZ DE PIÑERES ROCHA CC No 12.721.174, CARMEN CECILIA GUTIERREZ MATTOS CC No 52.618.628, NELSON DAVID NAMEN CARRILLO CC No 15.171.993, WILSON ALBERTO MILLAN ARANDA CC No 79.645.995, RAFAEL ALFONSO SOLANO MAGDANIEL CC No 10.142.609, YENIS VIANCHA MEDINA CC No 37.514.842, JORGE ORLANDO MALAGON ROBAYO CC No 19.331.518, MARIA CRISTINA VARGAS VILLARREAL CC No 42.486.877, JESUS RODRIGO MENDOZA YEPES CC No 1.065.600.673, LUIS ANGEL RODRIGUEZ BOLAÑO CC No 17.972.124, MARIA MARGARITA USTARIZ GUERRA CC No 40.931.060, WILLIAN ORLANDO MELO GOMEZ CC No 79.481.571, PAULA JHOANA SUAREZ ROJAS CC No 1.110.444.345, MARTHA CECILICA MARBELLO DE RODRIGUEZ CC No 42.496.245, SAMUEL DAVID REDONDO RAMIREZ T.I 1.002.129.483, JULIA CAROLINA VALDEZ MEDINA CC No 1.003.265.003, GABRIELA RAMIREZ VANEGAS CC No 1.118.804.343, JOSE EDUARDO DIAZ VERGARA CC No 1.121.300.901, GLORIA ESTELA SAURITH ESCOBAR CC No 42.489.579, MARIO DE JESUS OSPINA GARCES CC No 70.430.431, GLORIA ESTELA TOBON DIAZ CC No 39.211.931, LILIANA YANETH JAIMES RUEDA CC No 49.761.537, ORLANDO FABIAN SAAVEDRA ZULETA CC No 77.173.975, CAMILO JOSE NAMEN VARGAS CC No 15.172.696, RAMON DE LA CRUZ ASCANIO ROCHA CC No 77.173.754,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

GUSTAVO ADOLFO MEDINA PALACIO CC No 10655776692, YAMILE SANDY MANZANO OSPINO CC No 52.532.146,, ENKAR DAVID PRADO BARROS CC No 80.226.254, JESUS RODRIGO MENDOZA YEPEZ CC No 1.065.600.673, SAMUEL DAVID REDONDO RAMIREZ CC No 1.002.129.483, DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA CC No 17.959.626, NIWVER DAZA GAMEZ CC No 77.182.956, ANA KARINA NAMEN CARRILLO CC No 1.065.598.441, LUIS CARLOS CORREA MONTOYA CC No 94.374.145, LUCY DEL CARMEN QUINTERO OJEDA CC No 37.312.647, MANZANO DE OSPINO YAMILE SANDY CC No 52.532.146, ENKAR DAVID PRADO BARROS CC No 80.226.254, VIRGINIA JIMENEZ CORTEZ, PERSONAS INDETERMINADAS O QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN USUCAPIR.

SEGUNDO. Emplácese a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ISMAEL NAMEN RAPALINO quien en vida se identificaba con CC No 19.123.090, VIVIAN MARIA NAMEN VARGAS CC No 49.794.567, CARLOS SEGUNDO AHUMADA CAMPO CC No 12.542.623, ISMAEL ANTONIO GONZALEZ CASTRO CC No 77.173.015, MARIA ALEJANDRA NAMEN GUTIERREZ DE PIÑERES CC No 49.723.190, CARLOS ALBERTO GUTIERREZ DE PIÑERES ROCHA CC No 49.723.190, JAIRO ALFONSO GUTIERREZ DE PIÑERES ROCHA CC No 72.155.828, MARIA IGNACIA GUTIERREZ DE PIÑERES ROCHA CC No 42.490.465, OSCAR ANTONIO GUTIERREZ DE PIÑERES ROCHA CC No 12.721.174, CARMEN CECILIA GUTIERREZ MATTOS CC No 52.618.628, NELSON DAVID NAMEN CARRILLO CC No 15.171.993, WILSON ALBERTO MILLAN ARANDA CC No 79.645.995, RAFAEL ALFONSO SOLANO MAGDANIEL CC No 10.142.609, YENIS VIANCHA MEDINA CC No 37.514.842, JORGE ORLANDO MALAGON ROBAYO CC No 19.331.518, MARIA CRISTINA VARGAS VILLARREAL CC No 42.486.877, JESUS RODRIGO MENDOZA YEPES CC No 1.065.600.673, LUIS ANGEL RODRIGUEZ BOLAÑO CC No 17.972.124, MARIA MARGARITA USTARIZ GUERRA CC No 40.931.060, WILLIAN ORLANDO MELO GOMEZ CC No 79.481.571, PAULA JHOANA SUAREZ ROJAS CC No 1.110.444.345, MARTHA CECILICA MARBELLO DE RODRIGUEZ CC No 42.496.245, SAMUEL DAVID REDONDO RAMIREZ T.I 1.002.129.483, JULIA CAROLINA VALDEZ MEDINA CC No 1.003.265.003, GABRIELA RAMIREZ VANEGAS CC No 1.118.804.343, JOSE EDUARDO DIAZ VERGARA CC No 1.121.300.901, GLORIA ESTELA SAURITH ESCOBAR CC No 42.489.579, MARIO DE JESUS OSPINA GARCES CC No 70.430.431, GLORIA ESTELA TOBON DIAZ CC No 39.211.931, LILIANA YANETH JAIMES RUEDA CC No 49.761.537, ORLANDO FABIAN SAAVEDRA ZULETA CC No 77.173.975, CAMILO JOSE NAMEN VARGAS CC No 15.172.696, RAMON DE LA CRUZ ASCANIO ROCHA CC No 77.173.754, GUSTAVO ADOLFO MEDINA PALACIO CC No 10655776692, YAMILE SANDY MANZANO OSPINO CC No 52.532.146,, ENKAR DAVID PRADO BARROS CC No 80.226.254, JESUS RODRIGO MENDOZA YEPEZ CC No 1.065.600.673, SAMUEL DAVID REDONDO RAMIREZ CC No 1.002.129.483, DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA CC No 17.959.626, NIWVER DAZA GAMEZ CC No 77.182.956, ANA KARINA NAMEN CARRILLO CC No 1.065.598.441, LUIS CARLOS CORREA MONTOYA CC No 94.374.145, LUCY DEL CARMEN QUINTERO OJEDA CC No 37.312.647, MANZANO DE OSPINO YAMILE SANDY CC No 52.532.146, ENKAR DAVID PRADO BARROS CC No 80.226.254, VIRGINIA JIMENEZ CORTEZ, PERSONAS INDETERMINADAS O QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN USUCAPIR, para que en el término de Quince (15)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto admisorio de la demanda, dictado en este asunto.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional como es el periódico el Tiempo o el espectador que deberá hacerse el domingo o por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Emplazados incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en dicho registro.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

TERCERO. Informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. De conformidad a lo establecido en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P.

CUARTO. Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, la cual deberá contener los siguientes datos: denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 N° 7 del C.G.P.

QUINTO. Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No 190-117775** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en la vereda los Corazones jurisdicción del Municipio de Valledupar – Cesar, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: En 119.87 metros con predios de finca Villa Tati ; Sur: En 118.80 metros con predios de la Finca Villa Concha; Este: En 46.68 metros con vía principal predios de la urbanización campestre villa tati, Oeste: En 46.64 metros con predios posición de Fernando

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Zuluaga, según descripción realizada en el avalúo comercial efectuado por la parte demandante y el cual fue anexado con la subsanación de la demanda.

SEXTO. Informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para los fines previstos en el inciso segundo del numeral sexto del art. 375 del C.G.P. En el oficio pertinente se relacionarán los datos que permitan identificar el inmueble.

SÉPTIMO. Reconózcase personería al Doctor HUGO ALBERTO LALLEAND BAUTE identificado con cédula de ciudadanía No 77.006.286 y T.P. No 53.599 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: JOSE ELIECER HERRERA ARIAS C.C. 7.570.977
FRANCISCO LOZADA DITTA C.C. 77.011.757
DEMANDADOS : COOTRACEGUA LTDA NIT: 892300365-7
COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A. NIT: 860037013-6
HEINER JESÚS OROZCO GUETTE C.C. 1.065.807.787
JUAN CARLOS ARENAS MUNIVE C.C. 1.003.318.024
RADICACIÓN : 20001-40-03-004-2023-00733-00.
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No 0920

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por JOSE ELIECER HERRERA ARIAS y FRANCISCO LOZADA DITTA a través de apoderado judicial contra COOTRACEGUA LTDA, COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL, HEINER JESÚS OROZCO GUETTE y JUAN CARLOS ARENAS MUNIVE, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que establece los lineamientos sobre los cuales debe ceñirse la presentación de la demanda, el cual dispone:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

...”

Confrontada la demanda con la norma traída a colación, se deja entrever que, al momento de la presentación de la demanda no se anotó la dirección física o electrónica de la parte demandante, pues nótese que en el acápite de notificaciones apenas se menciona que estos recibirán las notificaciones a través del apoderado judicial, tal como se observa en la siguiente imagen.

NOTIFICACIONES:

El suscrito las recibirá cuando deban surtirse en la dirección Calle 54c #27-124 Barrio Don Carmelo en el Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar
Correo electrónico: franklozadaserna1998@gmail.com
Abonado móvil: 3044575623

Los demandantes las recibirá cuando deban surtirse a través del suscrito apoderado.

Los demandados las recibirán:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Por otra parte, el numeral 1° del artículo 93 del C.G.P. establece cuando se considerará que existe reforma en la demanda, esto es, “...cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.”

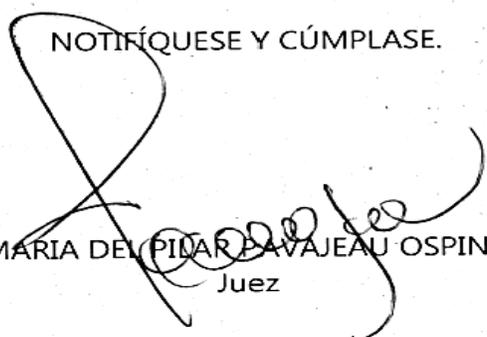
Revisado el escrito de Reforma de la demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, si bien solicita reforma de las partes, hechos y pretensiones, en el nuevo escrito de la demanda omite por completo incluir al nuevo demandado en el aparte de notificaciones, como se observa a continuación:

Los demandados las recibirán:

- El señor **HEINER JESUS OROZCO GUETE** y **LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA – COOTRACEGUA LTDA**, con domicilio principal carrera 7ª #44 – 126 OF 206 2DO PISO TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR – CESAR.
Dirección de correo electrónico: contabilidad@cootracegua.com
- La **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, con domicilio principal en la Calle 33 6B – 24 de la ciudad de Bogotá D.C.
Dirección de correo electrónico: mundial@segurosmundial.com.co

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisibles la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. NIT. 900.618.838-3
DEMANDADOS: JAIRO JAVIER GONZALEZ C.C. 84.006.816
RADICADO: 11001-41-89-014-2024-00098-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No 0922

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. y en contra de JAIRO JAVIER GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma VEINTISEIS MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$26.486.000), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 5471412000536744.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 02 de enero de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor OSCAR MAURICIO PELÁEZ identificado con cédula de ciudadanía No 93.300.200 y T.P. No 206.980 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder especial conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Siete (7) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SURGIENDO SOCIEDAD COOPERATIVA – COOPSURGIENDO NIT. 832.005.740-3
DEMANDADO: MANUEL PATRICIO ALCAZAR SILVA C.C. 77.182.105
RADICADO: 20001-41-89-001-2024-00171-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0870

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de SURGIENDO SOCIEDAD COOPERATIVA – COOPSURGIENDO y en contra de MANUEL PATRICIO ALCAZAR SILVA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$6.600.059), por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 9 de septiembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora DANIELA SANCHEZ ACOSTA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.641.550, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Siete (7) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CREER
"COOCREER" NIT. 901.572.670-7
DEMANDADOS: WILBERTO ROMERO HERNANDEZ C.C. 85.445.782
EDGAR JOSE RODRIGUEZ DIAZ C.C. 19.705.983
RADICADO: 20001-41-89-001-2024-00173-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0876

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CREER "COOCREER" y en contra de WILBERTO ROMERO HERNANDEZ y EDGAR JOSE RODRIGUEZ DIAZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.759.293), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 136485.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 25 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Ordénese el emplazamiento del demandado WILBERTO ROMERO HERNANDEZ, para que en el término de quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del presente auto.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

Por otro lado, el despacho se abstiene de decretar el emplazamiento del demandado EDGAR JOSE RODRIGUEZ DIAZ en el presente asunto, habida cuenta que no se cumple con los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, para su procedencia, ello si en cuenta se tiene que la apoderada judicial en el escrito demandatorio solicita el emplazamiento de los demandados WILBERTO ROMERO HERNANDEZ y EDGAR JOSE RODRIGUEZ DIAZ por desconocer el lugar de su domicilio. Sin embargo, no es menos cierto que, del cuaderno de medidas cautelares se extrae que el

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

demandante tiene conocimiento de otra dirección de notificación del demandado EDGAR JOSE RODRIGUEZ DIAZ, siendo esta el lugar donde labora como empleado de JORDI LTDA NIT: 900254831.

En consecuencia, el despacho previo a ordenar el emplazamiento deprecado, requiere a la parte demandante para que practique al demandado EDGAR JOSE RODRIGUEZ DIAZ las notificaciones correspondientes de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022, dicha actuación deberá ser adelantada dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 ibidem. CUARTO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

SEXTO: Reconózcase personería a la Doctora LICETH KARINA MINDIOLA CABANA identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.664.419 y T.P. No 257.486 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al endoso conferido.

SEPTIMO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Siete (7) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE NEGOCIOS DEL CESAR
"COOMULNEGOCIOS" NIT. 900.062.521-6
DEMANDADOS: GIOVANNA JACOME C.C. 32.777.130
RAFAEL DAZA TONCEL
RADICADO: 20001-41-89-001-2024-00175-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0880

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE NEGOCIOS DEL CESAR "COOMULNEGOCIOS" y en contra de GIOVANNA JACOME y RAFAEL DAZA TONCEL por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000), por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 24 de agosto de 2022, y hasta el 19 de julio de 2023.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 20 de julio de 2023., hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor RAFAEL COGOLLO DAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 77.095.813, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIÑAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Siete (7) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: YULIETH KATERINE ORTIZ BLANCHAR C.C. 1.120.739.583
DEMANDADOS: MELYTZA DE JESUS GOMEZ JIMENEZ C.C. 27.765.787
FLAMINIO GOMEZ JIMENEZ C.C. 17.951.436
RADICADO: 20001-41-89-001-2024-00176-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0882

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de YULIETH KATERINE ORTIZ BLANCHAR y en contra de MELYTZA DE JESUS GOMEZ JIMENEZ y FLAMINIO GOMEZ JIMENEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$38.000.000), por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 05 de septiembre de 2022, y hasta el 05 de diciembre de 2022.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 06 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora JOHENIS JOHANA ROSADO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.120.740.052 y T.P 299.495, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. NIT. 900.515.759-7
DEMANDADO: NICOLÁS ENRIQUE TEJEDOR VALDES C.C. 17.641.276
LUZ MARINA TEJEDOR VALDES C.C. 49.777.173
RADICADO: 20001-41-89-001-2024-00182-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0878

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular promovida por JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ÁLVAREZ a través de apoderada judicial contra DIEGO ALBERTO SANCHEZ CABRERA, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. “Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en el acápite de las pretensiones se solicitó se libre mandamiento ejecutivo:

PRETENSIONES

PRIMERO: Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago a favor de la Sociedad **Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento** y en contra de los demandados, El(a) señor(a) **NICOLAS ENRIQUE TEJEDOR VALDES**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 17.641.276, el(a) señor(a) **LUZ MARINA TEJEDOR VALDES**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 49.777.173, por las cuantías que se relacionan a continuación:

a) Por concepto de capital la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$5.314.158) M/CTE., contenida en el pagaré No. 99914172870963560.

De igual manera, al examinarse el título valor generador de obligaciones, se observa que el valor del capital difiere del valor solicitado:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

PAGARÉ

CodSeg: 99914172870963560

VALOR: \$ 5.911.891.

FECHA VENCIMIENTO: 26-02-2024

TASA EFECTIVA ANUAL: 39.00 %

CC 17.641.276
CC 49.777.173

NICOLAS ENRIQUE TEJEDOR VALDES
LUZ MARINA TEJEDOR VALDES

Es así como se presenta una inconsistencia entre la información consignada en el título ejecutivo y las pretensiones, por lo que considera el despacho, dicha eventualidad deba ser objeto de aclaración por la parte demandante, para evitar futuras confusiones que se puedan generar en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisibles la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ÁLVAREZ C.C. 1.120.742.545
DEMANDADO: DIEGO ALBERTO SANCHEZ CABRERA C.C. 8.829.552
RADICADO: 20001-41-89-001-2024-00184-00
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

AUTO No 0887

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular promovida por JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ÁLVAREZ a través de apoderada judicial contra DIEGO ALBERTO SANCHEZ CABRERA, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. “Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en el acápite de las pretensiones se solicitó se libre mandamiento ejecutivo:

PRETENCIONES

Por los tramites el proceso ejecutivo singular que trata el artículo 442 y S.S del C.G del P. Sírvase Señor Juez librar mandamiento de pago a favor de:

JUAN JOSE RODRIGUEZ ALVAREZ, mayor de edad y domiciliado en este municipio y en Contra del señor **DIEGO ALBERTO SANCHEZ CABRERA** y con residencia y domicilio desconocida, por las siguientes sumas dinero:

- A) Por la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos M.L (\$2.500.000), como capital.
- B) Por los intereses pactados en el título valor hasta que se cumpla el pago total de la obligación.
- C) Corrientes 1.4% desde el 21 de abril de 2020- hasta 21 de abril de 2021
- D) Moratorios 2.4% desde el 22 de abril de 2021 hasta que se satisfaga el total de la obligación.
- E) Por las costas del proceso, incluido agencias en derecho

De igual manera, al examinarse el título valor generador de obligaciones, se observa que los intereses pactados difieren de los solicitados:

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Declaramos: PRIMERA. - OBJETO: Que por virtud del presente título valor pagaré (mos) incondicionalmente, a la orden de **JUAN JOSE RODRIGUEZ ALVAREZ** o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS** (\$ **2.500.000**), más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento. SEGUNDA. INTERESES: Que sobre la suma debida reconoceré (mos) intereses equivalentes al **DOS PUNTO CINCO** por ciento (**2.5%**) mensual, sobre el capital o su saldo insoluto. En caso de mora reconoceré (mos) intereses a la tasa máxima legal autorizada. TERCERA. - PLAZO: Que pagaré

Es así como se presenta una inconsistencia entre la información consignada en el título ejecutivo y las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CREER
“COOCREER” NIT. 901.572.670-7
DEMANDADOS: LUISA FERNANDA PALENCIA MORENO C.C. 1.003.316.741
YULIETH PAOLA MONTERO MORENO C.C. 1.065.606.882
RADICADO: 20001-41-89-001-2024-00187-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No 0892

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CREER “COOCREER” y en contra de LUISA FERNANDA PALENCIA MORENO y YULIETH PAOLA MONTERO MORENO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.381.098), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 182267.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 02 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Ordénese el emplazamiento de la demandada LUISA FERNANDA PALENCIA MORENO, para que en el término de quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del presente auto.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

Por otro lado, el despacho se abstiene de decretar el emplazamiento de la demandada YULIETH PAOLA MONTERO MORENO en el presente asunto, habida cuenta que no se cumple con los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, para su procedencia, ello si en cuenta se tiene que la apoderada judicial en el escrito genitor solicita el emplazamiento de las demandadas LUISA FERNANDA PALENCIA MORENO y YULIETH PAOLA MONTERO MORENO por desconocer el lugar de su domicilio. Sin embargo, no es menos cierto que, del cuaderno de medidas

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

cautelares se extrae que el demandante tiene conocimiento el lugar donde labora como empleado de INDUSTRIAS FERRETERAS EL PROYECTO S.A.S. la demandada YULIETH PAOLA MONTERO.

En consecuencia, el despacho previo a ordenar el emplazamiento deprecado, requiere a la parte demandante para que practique a la demandada YULIETH PAOLA MONTERO MORENO las notificaciones correspondientes de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022, dicha actuación deberá ser adelantada dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 ibídem.

CUARTO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

SEXTO: Reconózcase personería a la Doctora LICETH KARINA MINDIOLA CABANA identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.664.419 y T.P. No 257.486 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al endoso conferido.

SEPTIMO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CREER
“COOCREER” NIT. 901.572.670-7
DEMANDADOS: JOSE ORLANDO ROSADO RUIZ C.C. 77.168.403
MILENA PATRICIA CARDENAS VILORIA C.C. 22.584.084
RADICADO: 20001-41-89-001-2024-00188-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No 0896

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CREER “COOCREER” y en contra de JOSE ORLANDO ROSADO RUIZ y MILENA PATRICIA CARDENAS VILORIA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.988.252), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 133434.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 8 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Ordénese el emplazamiento del demandado JOSE ORLANDO ROSADO RUIZ, para que en el término de quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del presente auto.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

Por otro lado, el despacho se abstiene de decretar el emplazamiento de la demandada MILENA PATRICIA CARDENAS VILORIA en el presente asunto, habida cuenta que no se cumple con los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, para su procedencia, ello si en cuenta se tiene que la apoderada judicial en el escrito genitor solicita el emplazamiento de las demandadas JOSE ORLANDO ROSADO RUIZ y MILENA PATRICIA CARDENAS VILORIA por desconocer el lugar de su domicilio. Sin embargo, no es menos cierto que, del cuaderno de medidas

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

cautelares se extrae que el demandante tiene conocimiento el lugar donde labora como empleada de SAITEMP S.A. la demandada MILENA PATRICIA CARDENAS VILORIA.

En consecuencia, el despacho previo a ordenar el emplazamiento deprecado, requiere a la parte demandante para que practique a la demandada MILENA PATRICIA CARDENAS VILORIA las notificaciones correspondientes de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022, dicha actuación deberá ser adelantada dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 ibídem.

CUARTO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

SEXTO: Reconózcase personería a la Doctora LICETH KARINA MINDIOLA CABANA identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.664.419 y T.P. No 257.486 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al endoso conferido.

SEPTIMO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADOS: MATILDE ISABEL QUIROZ RAMÍREZ C.C. 27.002.213
RADICADO: 20001-41-89-001-2024-00189-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No 0926

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de MATILDE ISABEL QUIROZ RAMÍREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 24296103.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 27 de diciembre de 2022 hasta el 07 de febrero de 2024.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 08 de febrero de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.382.769), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 24296091.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No 77.183.691 y T.P. No 121.156 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder especial conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CREER
"COOCREER" NIT. 901.572.670-7
DEMANDADOS: FABIO ALBERTO VALENCIA MEJIA C.C. 18.955.688
ALBERTO ANTONIO VALENCIA DIAZ C.C. 18.935.060
RADICADO: 20001-41-89-001-2024-00190-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No 0912

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CREER "COOCREER" y en contra de FABIO ALBERTO VALENCIA MEJIA y ALBERTO ANTONIO VALENCIA DIAZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma DOS MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.432.400), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 113436.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 11 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Ordénese el emplazamiento del demandado ALBERTO ANTONIO VALENCIA DIAZ, para que en el término de quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del presente auto.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

Por otro lado, el despacho se abstiene de decretar el emplazamiento del demandado FABIO ALBERTO VALENCIA MEJIA en el presente asunto, habida cuenta que no se cumple con los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, para su procedencia, ello si en cuenta se tiene que la apoderada judicial en el escrito genitor solicita el emplazamiento de las demandadas ALBERTO ANTONIO VALENCIA DIAZ y FABIO ALBERTO VALENCIA MEJIA por desconocer el lugar de su domicilio. Sin embargo, no es menos cierto que, del cuaderno de medidas cautelares se

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

extrae que el demandante tiene conocimiento del lugar donde labora como empleado de SECRETARÍA DE EDUCACION DEL CESAR la demandada FABIO ALBERTO VALENCIA MEJIA.

En consecuencia, el despacho previo a ordenar el emplazamiento deprecado, requiere a la parte demandante para que practique a la demandada FABIO ALBERTO VALENCIA MEJIA las notificaciones correspondientes de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022, dicha actuación deberá ser adelantada dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 ibídem.

CUARTO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

SEXTO: Reconózcase personería a la Doctora LICETH KARINA MINDIOLA CABANA identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.664.419 y T.P. No 257.486 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al endoso conferido.

SEPTIMO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ELLA CECILICA QUINTERO CORDOBA
DEMANDADA: JESUALDO ENRIQUE QUINTERO CORDOBA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2024-00198-00.
ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

AUTO No 0884

Asunto.

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovido por ELLA CECILIA QUINTERO CORDOBA en contra de JESUALDO ENRIQUE QUINTERO CORDOBA, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que establece los lineamientos sobre los cuales debe ceñirse la presentación de la demanda, el cual dispone:

*En cualquier jurisdicción, ¡ncluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...***

Confrontada la demanda con la norma traída a colación, se deja entrever que, con la presentación de la demanda, no se remitió en forma simultánea copia de la demanda a la dirección electrónica del demandado, aunado a ello, no presento con la demanda escrito de medidas cautelares que permitieran exceptuar el agotamiento de dicha actuación, así mismo, en el acápite de notificaciones no se anotó la dirección física del demandado, como tampoco se indicó bajo la gravedad de juramento que se desconocía la misma, tal como lo dispone el artículo el numeral segundo del artículo 82 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el despacho;

Resuelve.

PRIMERO. Declarar INADMISIBLE la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente previsto para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. Nit No 860.043.186-6
DEMANDADO: CRISTHIAN JESUS VILLALOBOS TORRES CC No 1.065.664.918
RADICADO: 20001-41-89-001-2024-00199-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0885

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO SERFINANZA S.A. y en contra de CRISTHIAN JESUS VILLALOBOS TORRES, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$22.500.896) por concepto de capital contenido en el pagaré No 5432809477869920-121000822841 de fecha 8 de octubre de 2022.
- b) Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.274.265) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito.
- c) Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$555.700) por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, liquidados hasta el 18 de enero de 2024.
- d) Por los intereses moratorios sobre el capital antes descritos a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 19 enero de 2024 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- e) Por la suma TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$367.593) correspondiente a capital por otros conceptos liquidados a fecha 18 de enero de 2024 de acuerdo al pagaré base de recaudo.
- f) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No 8.744.085 y T.P. No 51.194 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SUPERMOTOS S.A.S.
DEMANDADOS: CARLOS EDUARDO DIAZ HERNANDEZ
MARIBEL CASTILLEJO DIAZ
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2024-00202-00.
ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

AUTO No 0889

Asunto.

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovido por SUPERMOTOS S.A.S a través de apoderado judicial en contra de CARLOS EDUARDO DIAZ HERNANDEZ Y MARIBEL CASTILLEJO DIAZ, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Sabido como es, el artículo 82 del C.G.P. instituye los requisitos que deberá contener toda demanda, entre otros encontramos el numeral 4º que establece claramente que las pretensiones de la demanda deberán formularse por separado, con observancia de lo preceptuado en el artículo 88 Ibidem.

Así, revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que el demandante reclama el pago de quince (15) cuotas dejadas de cancelar por el deudor desde el 20 de enero de 2023 hasta el 20 de marzo de 2023 por valor \$366.000 la cual asciende la suma de \$5.490.000, debiendo especificar uno a uno cada concepto, es decir cada cuota desde la fecha que se causó y sus respectivos intereses, pues no es válido que solicite intereses moratorios sobre la totalidad de la obligación contenida en el pagaré cuando dichas cuotas generan intereses moratorio mes a mes, de ahí que contraviene lo preceptuado en los citados artículos.

En virtud de lo anterior, el despacho;

Resuelve.

PRIMERO. Declarar INADMISIBLE la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente previsto para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALEX GOMEZ GARZON CC No 85.465.680
DEMANDADO: JOAQUIN OSWALDO MESTRE GUTIERREZ CC No 77.194.975
RADICADO: 20001-41-89-001-2024-00203-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0890

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ALEX GOMEZ GARZON y en contra de JOAQUIN OSWALDO MESTRE GUTIERREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 14 de marzo de 2023 hasta el 31 de julio de 2023.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 01 de agosto de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez